



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fallo tutela primera instancia No.: 146

Radicado:	05001 31 09 006 2021 00140-00
Accionante:	LEYDY JOHANNA OQUENDO GIRALDO
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
Decisión:	Niega

Medellín, octubre primero de dos mil veintiuno

VISTOS:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro de la acción de tutela promovida por la señora LEYDY JOHANNA OQUENDO GIRALDO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES:

Informa la señora LEYDY JOHANNA OQUENDO GIRALDO que, está concursando por el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 2, Código 407, número OPEC 43181-Territorial 2019. En la valoración de antecedentes no tuvieron en cuenta en la puntuación el pregrado Tecnología en Regencia de Farmacia. Argumentaron que se trata de una formación enfocada en el ejercicio de la farmacia pública, manejo de instrumentos y medicamentos y laboratorio. Hizo la correspondiente reclamación en término oportuno. Se sustentó la reclamación en que, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, establece que el área de conocimiento de Tecnología en Regencia

de Farmacia es Economía, Administración, Contaduría y afines. Lo que aplicaría para el cargo. No fue validada la reclamación.

Agrega que, en la respuesta a la reclamación, en la parte de educación formal, le anexaron información de otro aspirante. Esta situación genera confusión y disminuye credibilidad en la versión realizada por la Fundación Universitaria del área Andina. La decisión de la accionada vulnera su derecho al trabajo. La alejan de la posibilidad de tener un empleo en condiciones dignas.

Pide se protejan sus derechos constitucionales. En consecuencia, se le ordene a las accionadas que revisen su reclamación y valoren su Tecnología en Regencia de Farmacia. Ya que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- evidencia que la tecnología hace parte del núcleo básico del conocimiento en economía, administración y afines. Situación que la relaciona directamente con el cargo al que se postuló. En consecuencia, se le asigne el puntaje correspondiente al título de tecnóloga y se le permita seguir concursando en condiciones justas.

DE LA COMPETENCIA

Con base en lo dispuesto en el Decreto 333/21 y el Decreto 2591/91, reglamentario de la figura jurídica de la tutela prevista en el precepto 86 de la Constitución Nacional, este despacho es competente para decidir la presente acción constitucional.

TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la demanda. Con oficios 2064, 2065 y 2066, de la misma fecha, se notificó la admisión de la tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Se les concedió el término de dos (2) días, para que ejercieran su defensa.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Servicio Civil, dio respuesta a la acción de tutela. Inicialmente, manifiesta que la acción de tutela es improcedente. El principio de subsidiaridad, previsto en los artículos 86, inciso 3º, de la Constitución Política y 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Pues la inconformidad de la accionante, recae sobre las normas contenidas en el acuerdo y las normas que regulan el concurso.

La actora cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo. La acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Aún ante la existencia de otra vía judicial idónea, la acción de tutela podría prosperar, cuando se quiera evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No se vislumbra la ocurrencia de ese perjuicio irremediable, que deba evitarse con la prosperidad de esta acción constitucional.

Hace referencia a la etapa de valoración de antecedentes de la accionante. Las pruebas de escritas del concurso se llevaron a cabo el 28 de febrero de 2021. La accionante superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65. Seguidamente, se efectuó la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es clasificatorio. El artículo 34, del Acuerdo que rige la convocatoria, establece que la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la Universidad o institución de educación superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia, están señalados en el artículo 33 y siguientes, del Acuerdo rector. Esos criterios son conocidos por todos los inscritos a la convocatoria desde su publicación.

Acto seguido se hace alusión a la prueba de valoración de antecedentes y la publicación de resultados de pruebas escritas y etapa de reclamaciones. En este concurso, se tenía hasta el día 27 de agosto de 2021, a las 23:59, para presentar las reclamaciones correspondientes. La accionante presentó reclamación en tiempo oportuno. Se dio respuesta a la reclamación de la actora. No se accedió a lo solicitado. Se ratificó la puntuación obtenida por la aspirante. No se validó el título que se pretendía, por cuanto no tiene relación con las funciones del empleo a proveer. Así lo determina el artículo 36 del Anexo del Acuerdo del concurso.

Se afirma que el hecho no acceder a las pretensiones, no se puede calificar como una violación del derecho al debido proceso administrativo, ni al derecho a la igualdad, ni al acceso a los cargos públicos, pues que en la decisión se indican, de manera clara, las razones por las cuales no es posible aprobar lo demandado. Además, la tutela es improcedente por cuanto no existe un perjuicio irremediable que deba evitarse.

Con fundamento en lo anterior, pide que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se declare improcedente la acción de tutela. No existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundación Universitaria del Área Andina

El Coordinador Jurídico de la entidad, dio respuesta a la acción de tutela. inicialmente, hace mención a la convocatoria. Anotando que los empleos en las entidades del estado son de carrera. El ingreso a los cargos deberá efectuarse mediante un concurso de méritos. La Comisión Nacional del Servicio Civil, es un órgano que tiene como función garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independientes de las Ramas del Poder Público, dotada de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Actúa de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 648 de 2019, con finalidad de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa, ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019. En el contrato se estableció desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

Agregan que, en cumplimiento del contrato en mención, son competentes, únicamente, de atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las

etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes. Esta última etapa mencionada, tiene como objetivo la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Será aplicada, exclusivamente, a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia.

La aspirante superó las pruebas escritas. Por esta razón, pudo continuar con el proceso. Luego se realizó la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es clasificatorio. La valoración de antecedentes se efectuará sobre la documentación aportada por la aspirante hasta la fecha dispuesta para el cierre de inscripciones. La accionante presentó la reclamación en tiempo oportuno. La entidad resolvió la reclamación. Se negó la pretensión. Se argumentó que el Título de Tecnóloga en Regencia de Farmacia, es una formación enfocada en el ejercicio de la farmacia pública, manejo de instrumentos y medicamentos, laboratorios. La tecnología en mención no se encuentra relacionada con el cargo de la aspirante. En consecuencia, no se modificó el puntaje obtenido inicialmente.

Afirman que la actuación realizada como consecuencia de la reclamación, no comporta violación de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos. Se le indicó de manera clara, a la accionante, las razones por las cuales no se procedía a acceder a las pretensiones señaladas. Agregan que no se cumple con el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Con fundamento en lo anterior, pide que se declare la carencia actual de objeto. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la accionante. En caso de negarse la negación, se declara improcedente. No existe prueba de riesgo o vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular.

Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que (i) no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo o que, existiendo, no resulte eficaz para su amparo; o (ii) que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se trata de establecer, por medio de esta acción constitucional, si las entidades accionadas vulneraron los derechos constitucionales fundamentales al trabajo y debido proceso, cuyo amparo solicitó la accionante.

Dentro del trámite de la acción de tutela, el Juez constitucional tiene la obligación de revisar, si esta acción es procedente o improcedente. La accionante, solicita la protección de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso. La acción de tutela, no es el único medio para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. La acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y otras acciones constitucionales, también tienen la facultad de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Por esa razón, se prevé en la acción de tutela, que solamente procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o aun existiendo ese medio, cuando no sea eficaz para la protección del derecho fundamental o se quiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo que de contera quiere decir que, las demás vías también protegen derechos constitucionales fundamentales. Sólo que la acción de tutela, con ese mismo fin, procederá como mecanismo residual.

Así entonces, debe decirse que la acción de tutela contra los actos o hechos de la administración, en principio, es improcedente. Así lo ha definido la Corte Constitucional. Excepcionalmente, procederá el amparo constitucional, cuando se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela sobre actos administrativos se dijo:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional

esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”¹

En efecto, la discusión planteada en la acción constitucional versa sobre la aplicación y la interpretación de las normas que regulan la Convocatoria Territorial 2019. Es decir, para agotar judicialmente esta discusión, el ordenamiento jurídico establece una acción constitucional como es la de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Así entonces, ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para garantizar la aplicación de normas legales sobre el concurso de méritos para proveer los cargos a nivel territorial, se tenía que probar que con la acción constitucional se quería evitar la existencia de un perjuicio irremediable.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelanta el concurso Abierto de Méritos, denominado Convocatoria Territorial 2019, para proveer, definitivamente, empleos vacantes a nivel territorial. La accionante fue aceptada dentro del concurso. Una vez se llegó a etapa de la valoración de los antecedentes, las entidades encargadas del concurso, no validaron la Tecnología en Regencia de Farmacia, presentada por la demandante, para efectos de incrementar el puntaje en el concurso. La accionante presentó la reclamación correspondiente. La entidad procedió a dar respuesta a la reclamación, negándola.

Los temas que trae a colación la accionante en esta acción de tutela, sobre el trámite del concurso abierto de méritos, denominado Convocatoria Territorial 2019, y que considera vulneran sus derechos fundamentales, pueden ser demandados ante la jurisdicción administrativa.

La Corte Constitucional en el fallo T-340/20, donde aparece como magistrado ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹⁷. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*¹¹⁸. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las

¹ Sentencia T-030/15. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “*el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias*” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁹⁴. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Dentro de este fallo de la Corte Constitucional, se prevén algunas excepciones:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que

garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”^[24].

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela instaurada por la señora LEYDY JOHANNA OQUENDO GIRALDO, se concluye que su situación, no se encuentra dentro de las circunstancias excepcionales que podrían dar lugar a la procedencia del amparo constitucional “(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”. A la demandante le fue negada a validación de la Tecnología de Regencia en Farmacia y, por ende, no se le varió el puntaje, como lo pretendía la accionante.

La concursante, considera que no le asiste la razón a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina. El medio judicial previsto en la ley para solicitar la protección de los derechos fundamentales, derivado de las alegadas irregularidades con la aplicación y valoración del antecedente, es idóneo y eficaz. En este caso, no se advierte incumplimiento de normas que regulen la convocatoria. No debe olvidarse que ante la jurisdicción contencioso administrativa, se puede solicitar la suspensión de los actos que presuntamente vulneran los derechos fundamentales o demandar la nulidad y por ende la pérdida de efectos jurídicos de los actos administrativos.

No se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto es la posibilidad de acceder a un cargo público, y no tiene la urgencia, gravedad e inminencia para vulnerar un derecho fundamental que impida, de forma oportuna, que el juez competente por naturaleza resuelva definitivamente el asunto. En otras palabras, esa inexistencia de inminencia del daño, no permite resolver así sea de forma transitoria la presente acción constitucional.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en el fallo T-090/13, donde aparece como magistrado ponente el doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“Centrando nuestro estudio en la primera *subregla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹²¹. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.”

Para el caso concreto, no se reúnen las exigencias previstas por la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela. No se ha demostrado que se haya producido un perjuicio de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. De la demanda, se pudo concluir que el perjuicio que ataca la actora es legal. Los derechos fundamentales han sido respetados. No se ha probado lo contrario. La discusión sobre la validación del título, es netamente de interpretación de la actora. Los términos concedidos para la reclamación, no se le vulneraron. Es tanto, que se le dio trámite a la reclamación y se le resolvió oportunamente los puntos propuestos. Para subsanar el daño que se alega, esto es, la negación de la validación del antecedente y, por ende, el aumento del puntaje en el concurso, existe otra forma de repararlo y es acudiendo a la vía contencioso-administrativa. La ocurrencia del perjuicio no es inminente.

Así entonces, al constatar que la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la idónea para solucionar el conflicto propuesto por el accionante, toda vez que es un recurso efectivo establecido en la ley para el efecto, y no se vislumbra en el presente trámite un perjuicio irremediable, se procederá a declarar improcedente la acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso administrativo, cuya tutela solicitó la señora LEYDY JOHANNA OQUENDO GIRALDO, C.C. N°. **1020395039**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: Esta decisión admite impugnación en el término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no impugnarse, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Gabriel Jaime Salazar Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37ec53e63ace8a9d38f73664d554c950ffa0227552a56002158800f7dbfe55c**

Documento generado en 01/10/2021 09:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>